



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022 00415-00
PROCESO	Filiación extramatrimonial
DEMANDANTE	MAYERLINES VIZCAINO BOLAÑO
DEMANDADA	CANDIDO GUERRERO OROZCO, MIRYAM AHUMADA MARTINEZ, herederos determinados e indeterminados de ALEXANDER GUERRERO AHUMADA (Q.E.P.D)

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 09 de agosto de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

El presente asunto corresponde a una demanda de filiación extramatrimonial promovida por el MAYERLINES VIZCAINO BOLAÑO, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Asimismo, no se vislumbra con la demanda y sus anexos el poder especial en virtud al cual se acredite en debida forma la facultad legal conferida al profesional del derecho que promueven el presente asunto, por lo que se requerirá a fin de que se allegue el referido documento con la salvedad de que deberán indicar la calidad en que actúa cada uno teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inc. 3º del Art. 75 CGP.

Se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 ahora adoptado como legislación permanente a través de la ley 1223 de 2022 de la misma norma, en virtud al cual:

“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección (cguerrero0806@gmail.com) de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de filiación extramatrimonial promovida promovido por MAYERLINES VIZCAINO BOLAÑO en contra CANDIDO GUERRERO OROZCO, MIRYAM AHUMADA MARTINEZ, herederos determinados e indeterminados de ALEXANDER GUERRERO AHUMADA (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 107 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ